



**EXPEDIENTE N°** : 517-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 SISTEMA DE DOBLE CONTENCIÓN  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. al haber quedado acreditado que no almacenó las sustancias químicas en un área que contara con sistema de doble contención; dicha conducta contraviene lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas.*

Lima, 2 de febrero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. (en adelante, Peruana de Estaciones) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la Avenida Universitaria esquina con la Avenida Antúnez de Mayolo, Manzana B Lotes 1 y 2, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 23 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Peruana de Estaciones con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 008999<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 1156-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 16 de octubre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 612-2015-OEFA/DS del 16 de octubre del 2015<sup>4</sup> (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20330033313.

<sup>2</sup> Página 11 del archivo digital del Informe N° 1156-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.





supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Peruana de Estaciones.

4. Por Carta N° 196-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de diciembre del 2015<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió al administrado que remita documentación que acredite que su área de almacenamiento de sustancias químicas cuenta con un sistema de contención que permita aislar dichas sustancias del ambiente en caso se produzcan fugas o derrames de las mismas. El 16 de diciembre del 2015 Peruana de Estaciones respondió el requerimiento de información<sup>6</sup>.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 826-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 18 de julio del 2016, notificada el 2 de agosto del mismo año<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Peruana de Estaciones, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, durante el segundo semestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
2	Peruana de Estaciones de Estaciones de Servicios S.A.C. no habría almacenado sustancias químicas en un área que cuente con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

6. El 21 de setiembre del 2016 Peruana de Estaciones presentó sus descargos<sup>9</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:  
Hecho Imputado N° 1

(i) La imputación fue realizada en función a la fiscalización de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada para el Proyecto de Ampliación de Estación de Servicios para el despacho de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de uso automotor (Gasocentro) (en adelante, proyecto de ampliación); sin embargo dicho proyecto no fue ejecutado.

(ii) A la fecha de la fiscalización ya había transcurrido el plazo de vigencia de los instrumentos de gestión ambiental para el inicio de actividades, plazo



5

Folio 11 del Expediente.



6

Folios 12 al 18 del Expediente.

Folios 23 al 31 del Expediente.

Folio 32 del Expediente.

Escrito con Registro N° 65452. Folios 34 al 37 del Expediente.



establecido por norma<sup>10</sup> y no se había ejecutado el proyecto de ampliación de la estación de servicios. Por lo tanto, la DIA carecía de vigencia.

- (iii) No se ejecutó el proyecto de ampliación y a la fecha comercializa exclusivamente combustibles líquidos y los productos autorizados para comercializar de acuerdo a la ficha de Registro N° 7309-050-310512 son los siguientes:

N° Tanques	N° Compartimientos	Productos	Capacidad
1	1	Diésel B5 S-50	8 000 galones
2	1	Diésel B5 S-50	8 000 galones
3	1	Gasohol 95 plus	8 000 galones
4	1	Sin producto	8 000 galones
5	1	Gasohol 97 plus	8 000 galones
6	1	Gasohol 90 plus	8 000 galones
7	1	Sin producto	6 000 galones
CAPACIDAD TOTAL-COMBUSTIBLE LIQUIDO			54 000 galones

- (iv) La estación de servicios cuenta con un PMA ejecutado oportunamente, el cual constituye la obligación ambiental fiscalizable.
- (v) Respecto a los compromisos del PMA, viene realizando los monitoreos ambientales de acuerdo a la frecuencia (trimestral), parámetros (Decreto Supremo N° 074-2001-PCM) y puntos de monitoreo (nueve) establecidos. Para acreditar dicha afirmación adjunta copia de los informes de monitoreo de calidad de aire del primer y segundo trimestre del año 2016.

#### Hecho Imputado N° 2

- (vi) Actualmente el almacén de sustancias químicas de la estación de servicios cuenta con un sistema de contención que evita que las posibles sustancias químicas derramadas discurran hasta tener contacto con los componentes ambientales.
- (vii) La rampa de contención del almacén de lubricantes fue diseñada para contener más del 110% de la capacidad del recipiente del lubricante de mayor capacidad. Las dimensiones de la rampa son de 4.5 cm x 15 cm x 67 cm.
- (viii) El almacenamiento de lubricantes y/o sustancias químicas de la estación de servicios se adecua al Artículo 44° del RPAAH, debido a que la contención protege y/o aísla las sustancias químicas de los agentes ambientales. Para acreditar dicha afirmación presenta una (1) fotografía.

7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1538-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de diciembre del 2016 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Subdirección de Instrucción recomendó, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 20.- (...)

Para efectos del inicio de las Actividades de Hidrocarburos, las resoluciones que aprueban los DIA, EIA-sd, EIA y PMA, tienen vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de su expedición. Transcurrido el plazo mencionado sin que se haya dado inicio a las actividades el Titular deberá presentar un nuevo Estudio o Instrumento Ambiental."





administrativa de Peruana de Estaciones, por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. no almacenaba sustancias químicas en un área que cuente con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

8. Asimismo, la Subdirección de Instrucción recomendó el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Peruana de Estaciones respecto a la supuesta conducta infractora detallada a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, durante el segundo semestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

9. Mediante Carta N° 005-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 3 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado copia de Informe Final de Instrucción otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos al mismo y/o para presentar los medios probatorios que acrediten la subsanación de las conductas o hallazgos materia de imputación.
10. Mediante escrito presentado el 9 de enero del 2017, Peruana de Estaciones dio respuesta a la referida carta reiterando lo señalado en su escrito de descargos con relación al hecho detectado N° 2 y añadiendo lo siguiente<sup>11</sup>:
- (i) La conducta imputada no ha generado alteración negativa evidente al ambiente, ni a los bienes jurídicos del mismo, motivo por el cual no existen consecuencias que se deban revertir y/o sancionar.
  - (ii) Se debe tener en cuenta la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 a efectos de priorizar las acciones orientadas a la corrección de la conducta.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si Peruana de Estaciones realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental durante el segundo semestre del 2012; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Peruana de Estaciones almacenaba sustancias químicas en un área que contaba con sistema de doble





contención; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>12</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.



12

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.



IV.1 **Primera cuestión en discusión: si Peruana de Estaciones realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, durante el segundo semestre del 2012**

a) Instrumentos de gestión ambiental de Peruana de Estaciones

16. De los documentos que obran en el expediente se advierte que la estación de servicios cuenta con dos (2) instrumentos de gestión ambiental aprobados:

- Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE), mediante la Resolución Directoral N° 708-2006-MEM/AAE del 15 de noviembre del 2006<sup>13</sup> (en lo sucesivo, PMA).
- Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de una estación de servicios de venta de combustibles líquidos para el despacho de GLP de uso automotor (Gasocentro) aprobado por la DGAAE, mediante la Resolución Directoral N° 344-2007-MEM/AAE del 13 de abril del 2007<sup>14</sup> (en lo sucesivo, DIA).

b) Hecho imputado

17. De la supervisión de gabinete efectuada a la estación de servicios de titularidad de Peruana de Estaciones, la Dirección de Supervisión constató que en el segundo semestre del año 2012 el administrado sólo ejecuto el monitoreo de calidad de aire en un (1) punto de monitoreo, tal como se advierte del Informe de Supervisión<sup>15</sup>:

CUADRO N° 2				
N°	COMPONENTE	(...)	ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN	(...)
1	MONITOREO AMBIENTAL	(...)	<p><b>HALLAZGO N° 1:</b> De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del II semestre del año 2012, se observó que el administrado solamente ha ejecutado un (01) punto de monitoreo de calidad de aire. Sin embargo, la estación tiene el compromiso de monitoreo de tres (03) puntos de monitoreo de calidad de aire, establecido en el Programa de Monitoreos de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por R.D. N° 344-2007-MEM/AAE (...).</p>	(...)

18. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Peruana de Estaciones habría contravenido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría ejecutado los puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en el Programa de Monitoreo de la DIA<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Páginas 31 y 33 del archivo digital del Informe N° 1156-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 41 y 43 del archivo digital del Informe N° 1156-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 5 del archivo digital del Informe N° 1156-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>16</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 612-2015-OEFA/DS

**"VI. CONCLUSIÓN:**

66. Del análisis realizado se concluye lo siguiente:

a) **Hallazgos Acusables:**

- (...) PECSA habría incurrido en una infracción administrativa por contravenir el artículo 9° del RPAAH, al no ejecutar los tres (3) puntos de monitoreo de calidad de aire, establecido en el Programa de Monitoreo



c) Análisis del hecho imputado

19. En sus descargos Peruana de Estaciones señaló que la imputación fue realizada en función a la fiscalización de la DIA aprobada para el proyecto de ampliación; sin embargo, dicho proyecto no habría sido ejecutado. Por lo tanto, la DIA no estaba vigente.
20. Al respecto, de la DIA se advierte que ésta fue aprobada para la ampliación de la estación de servicios de venta de combustibles líquidos de titularidad de Peruana de Estaciones **para el despacho de GLP de uso automotor (Gasocentro)**. En En este punto es preciso indicar que conforme señala el Informe N° 144-2007-MEM-AAE/MB<sup>17</sup> que evaluó la DIA, dicho proyecto implicaba la instalación de un tanque de almacenamiento de GLP horizontal de 2 500 galones de capacidad.
21. Peruana de Estaciones presentó como medio probatorio copia de la ficha de Registro N° 7309-050-310512 del 31 de mayo del 2012 (en adelante, ficha de registro) que contiene los productos que se encontraban autorizados para comercializar.
22. Sobre el particular, corresponde indicar que de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD que aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, RRH), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales para desarrollar actividades de hidrocarburos<sup>18</sup>.
23. De acuerdo a ello, las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de estaciones de servicios y gasocentros de GLP deben cumplir, como **exigencia previa para operar en el mercado**, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos<sup>19</sup>.

de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por R.D. N° 344-2007-MEM/AAE.”  
Folio 8 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 91 a la 94 del archivo denominado “Resolución Directoral N° 344-2007-MEM-AAE, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de una estación de la estación”, contenido en el CD que obra en el folio 22 del Expediente.

<sup>18</sup> Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

**“Artículo 3°.- Definiciones**

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

**3.9 Registro:** Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

(...)”

<sup>19</sup> Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

**“Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación**

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinerías, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP, terminales, importadores, distribuidores mayoristas, consumidores directos con instalaciones fijas o móviles, comercializador de combustibles para aviación o para embarcaciones, grifos, grifos flotantes, grifos rurales, estaciones de servicios, gasocentros de GLP, medios de transporte, distribuidores minoristas, distribuidores a granel de GLP, redes de distribución de GLP, locales de venta de GLP, establecimientos de venta al público de GNV, consumidores directos de GNV, establecimientos destinados al suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, estaciones de compresión de GNC, estaciones de carga de GNC, unidades de transvase de GNC, estaciones de descompresión de GNC, consumidores directos





24. Ahora bien, de la ficha de registro presentada por el administrado se aprecia la actividad que de acuerdo al Registro de Hidrocarburos le correspondía desarrollar en su establecimiento, conforme se observa a continuación:

Ficha de Registro N° 7309-050-310512<sup>20</sup>  
31 de mayo del 2012

N° Tanque	N° Compartimiento	DESCRIPCIÓN:	Capacidad
1	1	DIESEL B5 S-50	8000 GALONES
2	1	DIESEL B5 S-50	8000 GALONES
3	1	GASOIL 95 PLUS	8000 GALONES
4	1	SIN PRODUCTO	5000 GALONES
5	1	GASOIL 97 PLUS	8000 GALONES
6	1	GASOIL 90 PLUS	8000 GALONES
7	1	SIN PRODUCTO	8000 GALONES
CAPACIDAD TOTAL - COMBUSTIBLE LIQUIDO			54000 GALONES

25. De dicha ficha de registro se advierte lo siguiente:

- (i) La estación de servicios no contaba con un tanque de almacenamiento de GLP, es decir que no se realizó la instalación del tanque de almacenamiento de GLP que contemplaba la DIA; y,
- (ii) La ficha de registro fue emitida para la actividad propia de una estación de servicio de combustibles líquidos incluyendo la comercialización de GLP envasados en cilindros y no la actividad de despacho de **GLP de uso automotor (Gasocentro)**.

26. En la misma línea, en el Acta de Supervisión se dejó constancia de que la instalación supervisada comercializaba GLP envasado y combustibles líquidos, no señalándose la actividad de despacho de GLP de uso automotor (Gasocentro):



de GNC, estaciones de licuefacción de GNL, estaciones de regasificación de GNL, estaciones de recepción de GNL, consumidores directos de GNL, unidades móviles de GNC-GNL, medios de transporte de GNC y medios de transporte de GNL; deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.  
(...)"



Archivo denominado "ESS Universitaria - FRO-Actualizado" contenido en el CD presentado en el escrito de descargos que obra en el folio 37 del Expediente.



Acta de Supervisión N° 008999<sup>21</sup>

PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		<b>ACTA DE SUPERVISION</b> ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS		CÓDIGO: DS-SOFA-01 VERSION: 00-OEFA-2011 N° 008999
<b>I. DATOS DEL ADMINISTRADO</b>				
UNIDAD SUPERVISADA	Peruana de Estaciones de Servicio S.A.C. LOTE		INSTALACION	EEES Universitaria
DIRECCION	Av. Universitaria, esquina con Av. Antunez de Mayolo Hz. B. Lt. 1 y 2			
DISTRITO	San Martin de Porres	PROVINCIA	Lima	DEPARTAMENTO
REPRESENTANTE LEGAL	Hermano Herrera Ramirez	DN N°		
ADMINISTRADOR RESPONSABLE	Harold Thomas Taylor	DN N°		
INICIO DE SUPERVISION	(Fecha y Hora) 23/03/2013 11:30	FIN DE SUPERVISION	(Fecha y Hora) 23/03/2013 12:22	

GLP envasado y combustibles líquidos

27. De la revisión del Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN se observa que actualmente la estación de servicios de Peruana de Estaciones tampoco brinda el servicio de despacho de **GLP de uso automotor (Gasocentro)** y solo comercializa combustibles líquidos y GLP envasado en cilindros.

**Osinergmin**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Registro de Hidrocarburo de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

Expediente:	201600138049
Número de Registro:	7309-050-434016
ITF:	
RUC:	20330033313
Razón Social:	PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.
Dirección Operativa:	AV. UNIVERSITARIA ESQ. AV. ANTUNEZ DE MAYOLO MZ. B LT. 1 Y 2
Departamento:	LIMA
Provincia:	LIMA
Distrito:	SAN MARTIN DE PORRES
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Capacidad: 8000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Capacidad: 8000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 3:	Capacidad: 8000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 4:	Capacidad: 8000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 5:	Capacidad: 8000 gls Producto: GASOHOL 97 PLUS
Almacenamiento 6:	Capacidad: 8000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 7:	Capacidad: 6000 gls Producto: SIN PRODUCTO
Capacidad Total (gl):	54000
Fecha de Emisión:	12/10/2016
Fecha de Firma:	13/10/2016
Representante:	JORGE FRANCISCO AGUILAR RATTO
GLP en Cilindros:	240

28. Ahora bien, teniendo claro que la estación de servicios no estaba brindando el despacho de GLP de uso automotor a la fecha de los hallazgos, corresponde analizar si las obligaciones de su certificación ambiental eran exigibles para dicho periodo.

29. Al respecto, de conformidad al Artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la certificación ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres años posteriores a su emisión el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto, pudiendo ser ampliado hasta por dos años adicionales; en tal sentido al no haber sido implementado el proyecto de ampliación en la estación de servicios, dicha certificación ambiental perdió vigencia.

30. De lo actuado en el Expediente existen indicios de que a la fecha del monitoreo de calidad de aire del segundo semestre del año 2012 Peruana de Estaciones no había ejecutado el proyecto de ampliación de la estación de servicios de venta de combustibles líquidos para el despacho de GLP de uso automotor (Gasocentro).



Página 11 del archivo digital del Informe N° 1156-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.



31. En consecuencia, toda vez que el proyecto de ampliación de la estación de servicios de venta de combustibles líquidos para el despacho de GLP de uso automotor (Gasocentro) no fue implementado, los compromisos contenidos en la DIA no resultaban exigibles al administrado.
32. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por Peruana de Estaciones sobre este extremo.
33. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Peruana de Estaciones almacenaba sustancias químicas en un área que contaba con sistema de doble contención; y, si de ser el caso, corresponde dictar medidas correctivas**

34. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>22</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
35. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, los titulares de actividades de hidrocarburos deben realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas cumpliendo con las siguientes exigencias:
  - (i) Evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
  - (ii) Seguir las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS.
  - (iii) El almacenamiento debe proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales: a) realizándose en áreas impermeabilizadas; y, b) con sistemas de doble contención.
- a) Hecho imputado
36. Durante la visita de supervisión efectuada el 23 de marzo del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Peruana de Estaciones, la Dirección de Supervisión



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 44°.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



dejó constancia en el Acta de Supervisión que el almacén de lubricantes del administrado no contaba con sistema de doble contención<sup>23</sup>.

- 37. La Dirección de Supervisión sustentó la acusación en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>:

**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>**



- 38. En el ITA, la Dirección de Supervisión señaló que Peruana de Estaciones habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no realizar el correcto almacenamiento de sustancias químicas, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH<sup>26</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

- 39. Del Acta de Supervisión y del ITA se advierte que la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas de su estación de servicios.
- 40. En el escrito de levantamiento de observaciones presentado el 9 de abril del 2013, el administrado señaló que instaló dos (2) andamios para el correcto almacenamiento de los lubricantes y que contienen barras de contención. Como sustento de su afirmación presentó las siguientes tres (3) fotografías del almacén

<sup>23</sup> **Acta de Supervisión N° 008999**

"(...)  
10) el almacén de lubricantes no cuenta con un área impermeabilizada y sistema de doble contención."  
Página 11 del archivo digital del Informe N° 1156-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>24</sup> **Informe Técnico Acusatorio N° 612-2015-OEFA/DS**

"26. (...) de la verificación efectuada en el Acta de Supervisión, de fecha 23 de marzo de 2013, se determinó que el administrado realizó un incorrecto almacenamiento de lubricantes y aceites, toda vez, que los referidos productos no contaban con las hojas de seguridad MSDS respectivas y un sistema de doble contención.  
27. Cabe precisar, que las condiciones descritas en el párrafo precedente se respaldan en el registro fotográfico N° 02 del Informe de Supervisión.  
Folio 4 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 461 del archivo digital del Informe N° 1156-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

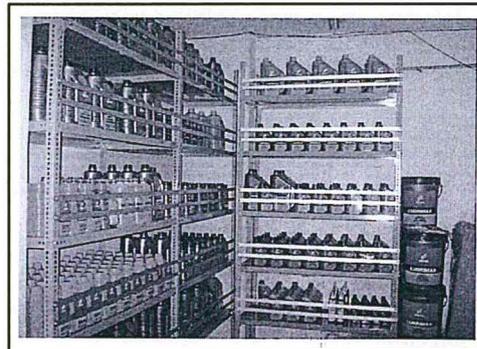
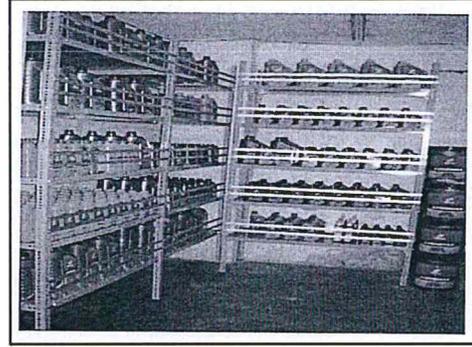
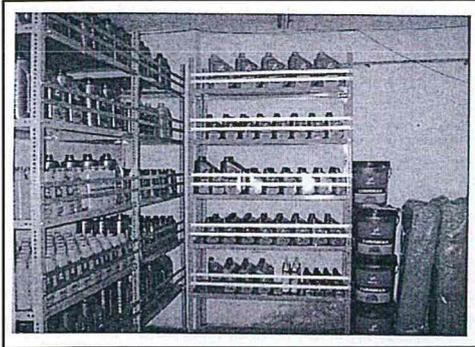
<sup>26</sup> **Informe Técnico Acusatorio N° 612-2015-OEFA/DS**

29. Sin embargo, la EESS PECSA habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no realizar el correcto almacenamiento sustancias químicas en general, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH.  
(...)."  
Folio 4 reverso del Expediente.

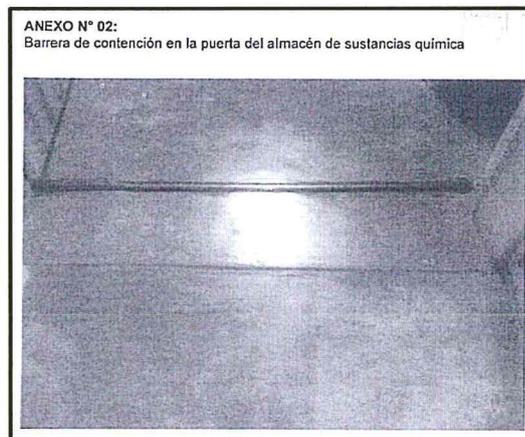




de lubricantes con lo que Peruana de Estaciones considera su sistema de doble contención<sup>27</sup>.



41. Asimismo, mediante escrito presentado el 16 de diciembre del 2015, Peruana de Estaciones informó sobre el estado actual del área de almacenamiento de sustancias químicas de su estación de servicios señalando que contaba con un sistema de contención por cuanto presenta (i) estantes ranurados para el almacenamiento de sustancias químicas que impiden la caída de los envases de sustancias químicas; y, (ii) barrera de contención en la puerta del almacén de sustancias químicas que permite aislar dichas sustancias del ambiente, impidiendo su ingreso a otras áreas ante derrames o fugas. Para acreditar su afirmación presentó tres (3) fotografías, entre las que se encontraba la siguiente:



42. Cabe precisar que en términos generales, el sistema de contención está conformado por un primer material hermético que se encuentra debajo de la base de cualquier contenedor, cilindro o tanque, el cual debe ser un material

<sup>27</sup> Páginas 97 y 99 del archivo digital del Informe N° 1156-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.



impermeabilizado (losa, geomembrana, bandejas metálicas, etc.), de tal manera que impida el contacto directo con el ambiente (suelo o cobertura vegetal); y por una segunda estructura hermética que puede ser, principalmente, entre otros, de dos (2) tipos: **(i) muro de contención; y/o (ii) canal perimetral impermeabilizado (también denominado canaleta)**. La berma o muro de contención es una estructura que está sujeta a flexión en virtud de tener que soportar empujes horizontales de tierra, de agua o de viento, para prevenir derrames o accidentes de materiales contaminantes al ambiente<sup>28</sup>; mientras que la canaleta es aquella estructura construida de manera perimetral, que debe estar debidamente impermeabilizada, que cumpla con la finalidad de coleccionar los líquidos que por causa de un derrame de estos, hacia un colector (por ejemplo, una trampa de grasas), así como también de evitar que el derrame se extienda (por migración)<sup>29</sup>.

43. En tal sentido, siendo que mediante escrito de levantamiento de observaciones presentado el 9 de abril del 2013 y mediante escrito presentado el 16 de diciembre del 2015, Peruana de Estaciones no acreditó la implementación un sistema de contención, no logró subsanar la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
44. En sus escritos de descargos<sup>30</sup>, Peruana de Estaciones señaló que actualmente el almacén de sustancias químicas de la estación de servicios cuenta con un sistema de contención que evita que las posibles sustancias químicas derramadas discurran hasta tener contacto con los componentes ambientales. Añadió que la rampa de contención del almacén de lubricantes fue diseñada para contener más del 110% de la capacidad del recipiente del lubricante de mayor capacidad. Las dimensiones de la rampa son de 4.5 cm x 15 cm x 67 cm. Por lo que cumplen con lo establecido en la legislación ambiental.
45. Respecto a lo señalado por el administrado en sus escritos de descargos, debe señalarse que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no lo eximen de

<sup>28</sup> MINISTERIO DE GOBERNACION DE MEXICO. "Norma Técnica Ambiental Obligatoria Nicaragüense para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburo". *Diario Oficial La Gaceta*. Managua, 2005, p. 2698. Disponible en: [http://www.ine.gob.ni/DGE/digesto/normativas/NTON\\_14\\_003\\_04.pdf](http://www.ine.gob.ni/DGE/digesto/normativas/NTON_14_003_04.pdf) (Última revisión: 05/07/2016).

<sup>29</sup> UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). *Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos (químicos, biológicos y radiactivos)*. Programa de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012. <http://www.fcencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%ADa%20t%C3%A9cnica%20de%20acci%C3%B3n%20para%20residuos%20qu%C3%ADmicos.pdf>  
"Condiciones Básicas para las áreas de almacenamiento:  
(...)  
- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención y contenedores secundarios para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;  
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte, como mínimo, de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño".

<sup>30</sup> Escritos de descargos presentados el 21 de setiembre del 2016 y 09 de enero del 2017.

Cabe precisar que en su escrito de descargos presentado el 21 de setiembre del 2016 Peruana de Estaciones indicó que mediante la Resolución Subdirectoral se determinó la supuesta infracción de que no habría almacenado adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dichas sustancias no contaba con sistema de doble contención ni habría seguido las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS.

Cabe precisar que la imputación materia del presente procedimiento no comprende un supuesto incumplimiento por no seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS, sino que está referido a no almacenar sustancias químicas en un área que cuente con sistema de doble contención.



responsabilidad<sup>31-32</sup> y serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

46. Por otro lado, Peruana de Estaciones alega que la conducta imputada no ha generado alteración negativa evidente al ambiente, ni a los bienes jurídicos del mismo, motivo por el cual no existirían consecuencias que se deban revertir y/o sancionar.
47. La importancia de contar con un sistema de contención se debe al grado de impacto que poseen las sustancias químicas en el ambiente, por lo que su implementación resulta necesaria para prevenir, en caso se produzcan derrames, que las sustancias químicas discurran fuera del almacén y así evitar que tengan contacto directo con el ambiente (suelo, subsuelo, agua subterránea), ello en evidente manifestación del principio de prevención<sup>33</sup>, que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y garantiza la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
48. En tal sentido, virtud del principio de prevención ante un eventual derrame, el Artículo 44° del RPAAH dispone que para el almacenamiento de lubricantes se debe contar con un sistema de doble contención, y su incumplimiento no está condicionado a la generación de un daño al ambiente. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la existencia de responsabilidad administrativa.

<sup>31</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>32</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.  
**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
 b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.  
 c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.  
 d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.  
 e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador"**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo VI.- Del principio de prevención"**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."





49. Finalmente, Peruana de estaciones invoca la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 a efectos de priorizar las acciones orientadas a la corrección de la conducta.
50. Al respecto, cabe indicar que en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 30230 existen dos clases de procedimiento administrativo sancionador: (i) el procedimiento ordinario que se rige en los supuestos descritos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° del referido cuerpo normativo; y, (ii) el procedimiento excepcional, que rige en todos aquellos supuestos en los cuales las conductas infractoras no se enmarcan en los indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
51. El procedimiento sancionador excepcional consta de dos etapas: la primera, en la cual se analiza la responsabilidad administrativa de los administrados y se ordenan las medidas correctivas, en caso correspondan; y la segunda etapa, donde se evalúa la aplicación de multas coercitivas en caso se incumplan las medidas correctivas ordenadas (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa).
52. En el presente caso, considerando que el hallazgo materia de análisis en el presente procedimiento no se enmarca en ninguno de los supuestos descritos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se están aplicando las reglas del procedimiento sancionador excepcional tal como se precisó en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador y conforme a lo indicado en el ítem III.1 de la presente resolución.
53. En consecuencia, al encontrarse Peruana de Estaciones en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de responsabilidad administrativa y la evaluación de la imposición de medidas correctivas en caso no se haya subsanado el presente hecho infractor.
54. Al respecto, cabe precisar que las acciones orientadas a la corrección de la conducta infractora realizadas por el administrado serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
55. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que Peruana de Estaciones incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que no almacenaba sustancias químicas en un área que cuente con sistema de doble contención.
56. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Estaciones en este extremo.

#### Corrección de conducta infractora

57. En sus escritos de descargos<sup>34</sup>, Peruana de Estaciones señaló que actualmente el almacén de sustancias químicas de la estación de servicios cuenta con un

<sup>34</sup> Cabe precisar que en su escrito de descargos Peruana de Estaciones indicó que mediante la Resolución Subdirectoral se determinó la supuesta infracción de que no habría almacenado adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dichas sustancias no contaba con sistema de doble contención ni habría seguido las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS.

Cabe precisar que la imputación materia del presente procedimiento no comprende un supuesto incumplimiento por no seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS, sino que está referido a no almacenar sustancias químicas en un área que cuente con sistema de doble contención.



sistema de contención que evita que las posibles sustancias químicas derramadas discurran hasta tener contacto con los componentes ambientales. Añadió que la rampa de contención del almacén de lubricantes fue diseñada para contener más del 110% de la capacidad del recipiente del lubricante de mayor capacidad. Las dimensiones de la rampa son de 4.5 cm x 15 cm x 67 cm.

58. Sin perjuicio de la actual subsanación que el administrado alega, la presente obligación ambiental fiscalizable puede ser objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.
59. El hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a Peruana de Estaciones de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Peruana de Estaciones de Estaciones de Servicios S.A.C. no almacenaba sustancias químicas en un área que cuente con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. respecto a las supuestas conductas infractoras detalladas a continuación, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental, durante el segundo semestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>35</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR/jhc

35

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



